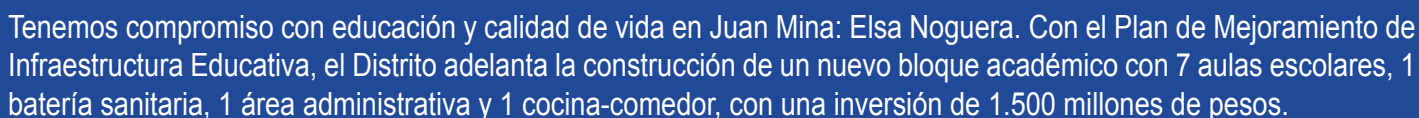


Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

JULIO 13 de 2015 • No. 410-3



En una visita de inspección de obras en la Institución Educativa Distrital Juan Mina, en el corregimiento del mismo nombre, la alcaldesa Elsa Noguera De La Espriella reafirmó que la administración distrital de Barranquilla tiene el compromiso de asegurar que se brinde una educación de calidad y que mejoren las condiciones de vida de esta comunidad.



CONTENIDO

DECRETO N° 0448 DE 2015 (Julio 6 de 2015)	3
"POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y DE TARJETAS DE CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI (RUCT) Y SE DICTAN MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"	

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 0448 DE 2015

“POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA UNIFICADO DE REGISTRO DE CONDUCTORES Y DE TARJETAS DE CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI (RUCT) Y SE DICTAN MEDIDAS PARA SU CUMPLIMIENTO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES ARTÍCULO 365 Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 105 DE 1993, LEY 336 DE 1996, DECRETO 172 DE 2001 MODIFICADO POR EL DECRETO 1047 DE 2014, EL ARTÍCULO 3 LA LEY 769 DEL 2002, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1383 DE 2010, EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 1047 DE 2014, Y EL DECRETO DISTRITAL 868 DE 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y demás libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, de ahí que es deber de éste asegurar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 105 de 1993 reconoce como principios rectores del transporte público el de la intervención, al corresponderle al Estado la planeación, el control, la vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas a él; el de la seguridad de las personas como una prioridad del sistema y del sector transporte y, el del acceso al transporte, pues el usuario puede desplazarse a través del medio y modo que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

Que conforme con lo establecido en el literal C del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del transporte público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que la Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, establece en su artículo 2°. Que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la mencionada Ley, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, de modo que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan para cada modo de transporte.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la citada norma, “las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción”, otorgándose competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3° del numeral 6° del artículo 3° de la ley 105 de 1993.

Que el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), establece como Autoridad de Tránsito, las siguientes: El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo, Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 0868 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 008 de 2008 decretó la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, parágrafo 1°, numeral 8 y en el Capítulo 18 artículos 67 - 73 del citado Decreto.

Que el Organismo de Tránsito Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente en materia de la prestación del Servicio Público Individual de Pasajeros Tipo Taxi, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo Metropolitano No 003.08 del 22 de diciembre de 2.008.

Que el Decreto 1047 de 2014 “ Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones” Dispone en su artículo 8. *el Sistema de Información y registro de conductores*: Las autoridades municipales deberán implementar y mantener actualizado un registro de conductores en línea y en tiempo real que permita identificar plenamente a los conductores de los vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros que operen en su jurisdicción y el vehículo que cada uno de ellos conduce.

Que la citada norma, en los artículos 9° a 11° **define la Tarjeta de Control, y**, señala los requisitos para la expedición, las especificaciones y datos mínimos que deben contener la Tarjeta de Control.

Que el artículo 13 del Decreto 1047 de 2014, exige el reporte de información que las empresas deben realizar a través del acceso en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Conductores, para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores de los vehículos.

Que es de conocimiento público la ocurrencia de ciertos hechos delictivos en la ciudad, estableciéndose que un número importante de vehículos de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi son utilizados por parte de la delincuencia como fachada para facilitar su accionar, razón por la cual, se hace necesario disponer de mecanismos que permitan identificar a quienes prestan legítimamente el servicio de transporte individual en vehículos tipo taxi para efectos de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y garantizar la seguridad de los usuarios de dicho servicio.

Que de forma adicional a estas medidas, se hace necesario el control y la verificación periódica de la documentación que acredita tanto a conductores como a vehículos para prestar este servicio, la cual debe mantenerse actualizada mediante su registro sistematizado y accesible a los organismos y autoridades de tránsito, en caso de ser requeridas en cualquier momento.

Que con la finalidad de establecer mecanismos de control, la Alcaldía Distrital a través de la Secretaría Distrital de Movilidad, considera necesaria la implementación de un sistemas de información, el cual permita administrar, vigilar y controlar eficientemente la base de datos de los conductores del parque automotor de las empresas habilitadas en el Distrito, en busca del mejoramiento de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi

Que la Secretaría Distrital de Movilidad, ha informado a las diferentes empresas, cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi en el Distrito

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de la implementación del Registro Único de Conductores y de la importancia de establecer mecanismos que permitan identificar a quienes prestan legítimamente el servicio de transporte individual en vehículos tipo taxi para efecto de ejercer control sobre la actividad de este tipo de vehículos y garantizar la seguridad de los usuarios de dicho servicio.

Que como mecanismo de control y seguridad tanto de conductores como de pasajeros, se hace necesario la implementación de un Sistema **Único de Información entre las Empresas** que prestan el servicio público de transporte individual en vehículos tipo taxi y la Secretaría Distrital de Movilidad.

Para una mejor comprensión del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

RUCT: Sistema Unificado de Registro de Conductores y de Tarjetas de Control de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi.

RUNT: Registro Único Nacional de Tránsito.

TC: Tarjeta de Control.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1°. Ámbito de Aplicación: La presente regulación rige en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y es de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y cooperativas habilitadas para la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, propietarios, conductores y poseedores de vehículos tipo taxi, y regula la creación del sistema unificado de registro de conductores y de tarjeta de control (RUCT) del servicio público terrestre automotor individual de pasajero en vehículo tipo taxi; así como las medidas para su cumplimiento.

ARTICULO 2°. Creación: Créase en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el Sistema Unificado de Registro de Conductores y de Tarjetas de Control de Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi (RUCT), el cual será administrado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTICULO 3°. Reglamentación. La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla, definirá mediante resolución el procedimiento a establecer para la reglamentación del proceso de inscripción y actualización del Registro Único de Conductores (RUCT) y de Tarjetas de Control.

ARTICULO 4°. Registro de Tarjetas de Control. Las Empresas o Cooperativas habilitadas para prestar el Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi, reportarán a través del sistema de información implementado por la Secretaría Distrital de Movilidad, la información de todas las tarjetas de control expedidas y renovadas.

ARTÍCULO 5°. Ficha Técnica de la Tarjeta de Control. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1047 de 2014 “Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones”, las características de la tarjeta de control serán establecidas por el Ministerio de Transporte. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la tarjeta de control en el formato vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones. Con el objetivo de garantizar la seguridad en la prestación del servicio público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y de mejorar las relaciones con los usuarios, se establecen las siguientes obligaciones:

- a) Las empresas o cooperativas de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi y el propietario de este último, no permitirán bajo ninguna razón la operación de vehículos vinculados, sin portar la respectiva tarjeta de control de que trata el presente Decreto.
- b) La tarjeta de control es de porte obligatorio para la prestación de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi en el Distrito de Barranquilla, sin interesar si en el momento se lleven o no pasajeros. Deberá estar vigente y será necesario portarla en la parte trasera del espaldar del puesto del copiloto del vehículo.
- c) Los conductores de vehículos tipo taxi vinculados a empresas habilitadas en el Distrito, deberán obtener y mantener vigente la respectiva tarjeta de control y portarla en el lugar descrito en literal b).

ARTICULO 7°: Gratuidad en la Expedición de la Tarjeta de Control. Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1047 de 2014, la expedición y refrendación de la tarjeta de control serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo.

ARTÍCULO 8°. Campañas de Divulgación. La Secretaría Distrital de Movilidad y las Empresas y Cooperativas habilitadas para la prestación de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, adelantaran campañas de manera permanente tendientes a educar y concientizar a los usuarios, para que los mismos se abstengan de utilizar los vehículos de servicio público individual de pasajeros que no porten la respectiva tarjeta de control en las condiciones fijadas en el presente Decreto y demás normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 9°: Sanciones: Los conductores y/o propietarios de los vehículos tipo taxi que infrinjan las normas contenidas en el presente Decreto, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, con la infracción B15: Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado y será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi que infrinjan las normas contenidas en el presente Decreto, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en la Ley 336 de 1.996.

ARTICULO 10° Término. Establézcase un término de noventa (90) días hábiles a partir de la expedición del presente Decreto para que la Secretaría Distrital de Movilidad expida la reglamentación requerida para la implementación del RUCT.

ARTICULO 11° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 06 días del mes de julio de 2015.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla

LUIS PULIDO PULIDO
Secretario Distrital de Movilidad



Página en blanco



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!